



HONORABLES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Juez sustanciador: Dr. Agustín Grijalva

Caso No: 1149-19-JP

Dr. Xavier Andrade Cadena, abogado autorizado por la compañía CORNERSTONE ECUADOR S. A. (en adelante “CORNERSTONE”) respetuosamente comparezco a manifestar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2020 CORNERSTONE presentó un *amicus curiae* dentro de la causa de la referencia. Su legitimación e interés en el presente proceso deriva de que CORNERSTONE y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP suscribieron el 13 de junio de 2016 un Acuerdo de Colaboración e Inversión para el desarrollo conjunto de proyectos de exploración mineras. Entre las concesiones objeto de este acuerdo se encuentran las concesiones Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2 (en adelante el “**Proyecto Minero Río Magdalena**”), para las cuales el MAAE emitió el Registro Ambiental que fue objeto de controversia en la Acción de Protección, cuya sentencia de apelación se encuentra en revisión en este proceso. CORNERSTONE ha realizado el 100% de las inversiones y ha sido el operador de las campañas de exploración en dichas concesiones, por lo que CORNERSTONE puede brindar a esta Corte Constitucional información relevante para el proceso.
2. Mediante providencia de 21 de octubre de 2020 en adelante la “**Providencia**”), el Juez Constitucional Sustanciador dispuso:
 1. *“Al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en el término de 72 horas, remita a este despacho copias de los expedientes íntegros de la concesión minera Nro. MAERA2017-315992I Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340).*
 2. *A la Empresa Nacional Minera EP (ENAMI EP) y al Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador (MAAE), en el término de 72 horas, remitan a este despacho información en la que justifiquen el cumplimiento de la sentencia de acción de protección No. 10332- 2018-00640 emitida el 19 de junio de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.*
 3. *Al MAAE que, en el término de 72 horas, remita el Plan de Manejo Ambiental y el Proyecto de Sistema de Información Geográfica presentada por la ENAMI EP, para la obtención del Registro Ambiental de 12 de diciembre de 2017 (Resolución No. No. 225741), correspondiente a las concesiones mineras Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340).*

4. *Al MAAE que, en el término de 72, remita toda la documentación que justifique que esta Cartera de Estado verificó la veracidad de la información presentada por la ENAMI, con relación al registro ambiental de las concesiones mineras Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340).*
5. *Que el MAAE, en el término de 72 horas, presente un informe documentado sobre la planificación y realización de la consulta ambiental, establecida en el artículo 398 de la Constitución, previo al otorgamiento del Registro Ambiental de 12 de diciembre de 2017 (Resolución No. 225741), correspondiente a las concesiones mineras Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340). Este informe deberá contener como mínimo los siguientes elementos: los mecanismos de participación a través de los cuales se desarrolló la consulta ambiental, las comunidades consultadas, la indicación de las autoridades consultantes, las fechas en las cuales se realizó la consulta y los mecanismos de recepción y sistematización de criterios de las comunidades.*
6. *Al Ministerio del Trabajo, en el término de 72 horas, remita a este despacho el número de personas que cuentan con contrato de trabajo celebrado con la empresa Cornerstone y que laboran en las concesiones mineras ubicadas en el cantón Cotacachi.*
7. *Al Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, en el término de 72 horas, remita a este despacho copia certificada de la ordenanza que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial actual y el vigente al momento de la interposición de la acción de protección No. 10332-2018-00640 y ordenanzas relacionadas con la protección del bosque protector Los Cedros.”*

2. INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PROVIDENCIA

3. En vista de la relevancia de la información solicitada para la sustanciación del proceso en curso y de la legitimación de CORNERSTONE como tercero interesado en la causa, CORNERSTONE pone en consideración de esta Corte los siguientes puntos. En primer lugar, trataremos sobre el alcance de la consulta ambiental y sus diferencias con la consulta previa y la consulta legislativa, así como sobre la socialización realizada. [2.1]. En segundo lugar, nos referiremos a la relevancia del Proyecto Minero Río Magdalena en la creación de fuentes de trabajo directo e indirecto para las comunidades de influencia [2.2]. Finalmente, trataremos sobre las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto a la actividad minera [2.3].

2.1. El alcance de la consulta ambiental y sus diferencias con la consulta previa y la consulta legislativa

4. En el punto 5 de la Providencia, su Autoridad solicitó al MAAE que remita

“[U]n informe documentado sobre la planificación y realización de la consulta ambiental, establecida en el artículo 398 de la Constitución, previo al otorgamiento del Registro Ambiental de 12 de diciembre de 2017 (Resolución No. 225741), correspondiente a las concesiones mineras Río

Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340).”

5. De la sentencia del 19 de junio de 2019 (en adelante la “**Sentencia de Apelación**”) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura (en adelante la “**Corte Provincial de Imbabura**”) dictada a causa del recurso de apelación de la Acción de Protección presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi (en adelante el “**GAD Cotacachi**”), se deben resaltar dos puntos importantes: (i) la Empresa Nacional Minera ENAMI EP (en adelante la “**ENAMI EP**”) y CORNESTONE realizaron un proceso formal de socialización del Proyecto Minero Río Magdalena previo al otorgamiento del Registro Ambiental (en adelante el “**Registro Ambiental**”) en coordinación con el Estado y (ii) dicha Sentencia de Apelación confunde a los procesos de consulta y participación que se establecen en los artículos 57 (7), 57 (17), 61 y 398 de la Constitución de la República, como se puede ver en la siguiente transcripción:

“Por todo lo expuesto, se llega a establecer, que tanto la Empresa Nacional Minera conjuntamente con la concesionaria CORNESTONE [sic], realizaron una socialización del proyecto Magdalena 1 y 2 en las comunidades de influencia del proyecto; sin embargo, conforme lo establece la Ley de Minería en las citadas disposiciones legales transcritas, el Estado, es responsable de ejecutar procesos de participación y consulta social, competencia que es indelegable a cualquier instancia privada. La finalidad de estos procesos es la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero; por tanto, la norma minera prevé que en el caso que un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial, lo cual implica que necesariamente debe existir un proceso de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano de participación ciudadana y control social, en el que se materialicen las mínimas garantías democráticas como: 1. Preparación de la consulta; 2. Jornada electoral; 3. Cómputo y resultados de la consulta; y, 4. Impugnación; y, 5. Declaratoria de validez”.

6. Como fue reiterado en varios escritos de *amicus curiae* y exposiciones orales realizadas a lo largo de la audiencia llevada cabo la semana pasada, la Sentencia de Apelación confunde el medio adecuado por el cual se debe realizar la consulta ambiental dispuesta en el artículo 398 de la Constitución. La Sentencia de Apelación señala que es necesario un proceso electoral para cumplir con el derecho a la participación establecido en el artículo 61 y la consulta ambiental establecida en el artículo 398 de la Constitución. Ante esta confusión, analizaremos estos procesos.
7. La legislación ecuatoriana reconoce mecanismos de participación ciudadana de manera previa a la realización de una actividad minera, existiendo al menos tres momentos en los cuales la

ciudadanía, incluyendo las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueden participar en el desarrollo de un proyecto minero. Dichos mecanismos son: (i) la consulta previa; (ii) el proceso de participación ciudadana previo a la emisión de la licencia ambiental; y (iii) la consulta prelegislativa. Estos mecanismos no pueden ser confundidos, como se pasa a explicar.

8. En *primer lugar*, antes de realizar una actividad minera, se debe realizar una consulta previa, libre e informada únicamente si existen comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren dentro de la concesión minera¹, en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La consulta debe ser realizada por el Estado y sus resultados deben reflejar el consentimiento o rechazo de las comunidades. Si primare el rechazo “se procederá conforme a la Constitución y la ley”, según el texto constitucional.
9. En *segundo lugar*, existe un proceso de participación ciudadana antes de la emisión de una licencia ambiental, la cual es requerida para el periodo de exploración avanzada y la etapa de explotación, que contempla una explicación a la comunidad por parte de la autoridad y el titular minero sobre los efectos del proyecto, a fin de que sus sugerencias y opiniones sean incorporadas al plan de manejo ambiental². Cabe señalar que, para el otorgamiento de un registro ambiental para realizar actividades mineras de exploración inicial, consideradas de bajo impacto, no es necesario realizar un proceso de participación ciudadana ambiental de acuerdo con la legislación nacional ambiental que incluye el Código Orgánico Ambiental, su reglamento, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Esta legislación secundaria indica que solamente cuando se realicen actividades mineras de exploración *avanzada*, consideradas de mediano y alto impacto, se requiere una licencia ambiental, para cuya obtención sí se requiere realizar un proceso de participación ciudadana.

¹ Arts. 57(7), Constitución:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

*La **consulta previa, libre e informada**, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna”.*

² Artículo 398, Constitución:

*“Toda decisión o autorización estatal que pueda **afectar al ambiente** deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.*

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

10. En *tercer lugar*, otro mecanismo de participación es la consulta prelegislativa, prevista en el artículo 57 (17) de la Constitución que aplica para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas con miras a brindar una oportunidad de participación a estos grupos cuando la legislación propuesta pueda afectarlos.³ Esta Corte Constitucional ha indicado en este aspecto que:

“En consecuencia, como se desprende de los instrumentos internacionales citados, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad y por ende son normas constitucionales, así como del propio texto constitucional, el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos, no se limita a la adopción de medidas expedidas por el órgano legislativo sino, de manera general, a medidas normativas y administrativas. [...]”⁴.

11. Adicionalmente, la Ley de Minería desarrolla el derecho a la participación en cuanto a los proyectos mineros:
12. Primero, el artículo 87 de la Ley de Minería indica que el Estado:

“[E]s responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan [...] Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada. Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero. En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial.” [...]”⁵

13. Segundo, el artículo 88 de la Ley de Minería indica que el concesionario tendrá que informar en todo momento sobre sus actividades mineras, incluyendo ante el cambio de periodo de exploración inicial a exploración avanzada y a la etapa de explotación:

³ Artículo 57 (17), Constitución:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]”

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 20-12-IN/20 de 1 de julio de 2020, Caso No. 20-12-IN, párr. 92.

⁵ Artículo 87, Ley de Minería.

“A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera.”⁶

14. La norma referida obliga al Ministerio del Ambiente y Agua (en adelante el “**MAAE**”) a entregar los estudios ambientales y sociales cuando sean solicitados por terceros interesados.

15. Tercero, el artículo 89 de la Ley de Minería define a la participación ciudadana como:

“un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley.”

16. Cuarto, el artículo 90 de la Ley de Minería establece que:

“Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República.”⁷

17. Como se observa, cada tipo de consulta tiene un propósito y una forma de aplicación distintos. De hecho, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de diferenciar los mecanismos de participación establecidos en la Constitución y su compatibilidad con la actividad minera como una competencia exclusiva del Estado:

“En efecto, en su artículo 398 la carta fundamental establece expresamente la obligación que tiene el Estado de consultar a las comunidades sobre toda decisión o autorización estatal que pueda afectar su ambiente (consulta ambiental). Esta obligación estatal de consulta también existe cuando puedan ser afectados ambiental o culturalmente las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas por efecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras (consulta previa a pueblos indígenas). El Estado está obligado a consultar a estos pueblos, incluso si se trata de medidas legislativas que puedan afectar sus derechos colectivos (consulta pre-legislativa). De igual forma, el artículo 407 establece la

⁶ *Ibid.*

⁷ Artículo 90, Ley de Minería.

facultad de la Asamblea Nacional que en determinadas condiciones podría convocar a consultas populares sobre extracción de recursos no renovables en áreas protegidas e intangibles”⁸.

18. Esta Corte Constitucional, en su sentencia de 1 de julio de 2020, se pronunció sobre la diferencia entre la consulta previa y la consulta legislativa, las cuales aplican solo para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas:

“De lo anterior surge que la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, consagrada a nivel internacional de manera general como el derecho a la consulta previa, ha sido traducida en la normativa ecuatoriana en dos vías de consulta, dependiendo de si se trata de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables o si, por el contrario, se trata de otras decisiones que puedan afectar derechos colectivos. El artículo 57.7 de la Constitución contempla una forma de consulta que debe realizarse previo a la toma de decisiones relacionadas con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables; mientras que el artículo 57.17 de la Constitución contempla el derecho a la consulta en asuntos no relacionados con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, garantizando así la participación en cualquier decisión que pueda afectar derechos colectivos. Ambos tipos de consulta deben efectuarse de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, de manera tal que la consulta no se limite ni se agote en un mero trámite formal. [...]”⁹.

19. En este sentido, se puede concluir que existen mecanismos suficientes para que la comunidad pueda pronunciarse y ser partícipe del desarrollo de los proyectos mineros.
20. Ahora bien, a pesar de que para que el MAAE otorgue un registro ambiental para realizar exploración inicial no es necesario ejecutar un proceso de participación ciudadana, la ENAMI EP y CORNERSTONE, en cumplimiento del artículo 61(4) de la Constitución¹⁰, el artículo 88

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 9-19-CP/19 de 17 de septiembre de 2019, Caso No. 9-19-CP, párr. 30.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 20-12-IN/20 de 1 de julio de 2020, Caso No. 20-12-IN, párr. 81.

¹⁰ Artículo 61, Ley de Minería:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...]

4. Ser consultados.”

de la Ley de Minería¹¹, su Plan de Relaciones Comunitarias¹², de buena fe, siguiendo las mejores prácticas internacionales y en aras a la armonía con la comunidad, realizó un proceso de socialización amplio y efectivo antes y después del otorgamiento del Registro Ambiental del Proyecto Minero Río Magdalena, y que hasta la fecha se lo sigue ejecutando.

21. La resolución MAE-RA-2017-315992 de 12 de diciembre de 2017 contiene el Registro Ambiental del Proyecto Minero Río Magdalena¹³. Antes de ello, entre octubre y noviembre de 2017, la ENAMI EP y CORNERSTONE informó a través de reuniones sobre el Proyecto Minero Río Magdalena a las autoridades locales, dirigentes y habitantes de las comunidades: El Paraíso, Magdalena Alto y Brilla Sol (en adelante las “**Comunidades**”)¹⁴, todas ellas Comunidades que se encuentran dentro de la zona de influencia del Proyecto Río Magdalena.
22. En las socializaciones a nivel comunitario realizadas el 26 de octubre a las comunidades Magdalena Alto y El Paraíso¹⁵ y 16 de noviembre de 2017 a la comunidad Brilla Sol¹⁶, participaron delegados del MAAE; la Secretaría del Agua (en adelante el “**SENAGUA**”); la Agencia de Regulación y Control Minero (actualmente la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables “**ARCERNNR**”); el Ministerio de Agricultura (en adelante el “**MAG**”); el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (en adelante el “**MIPRO**”); y el Ministerio de Minería (actualmente el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables – **MERNNR**); es decir, se contó con una amplia participación del Estado. En la socialización a las comunidades Magdalena Alto y El Paraíso estuvieron presentes los presidentes de estas comunidades, el Administrador del Bosque protector Los Cedros, señor José Decoux, la presidente del GAD García Moreno, la Teniente Política de la parroquia García Moreno y el representante GAD Cotacachi, señor Paul Gualotuña. En la socialización a la comunidad Brilla Sol participaron el presidente la comunidad, la Teniente Político de la parroquia García Moreno y la presidente del GAD García Moreno.

¹¹ Artículo 88, Ley de Minería:

“Procesos de Información.- A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomo descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera.

La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como también a los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley.”

¹² Ver Anexo 1, Registro Ambiental, páginas 11 y 12 en que se ubica el Plan de Relaciones Comunitarias.

¹³ Ver Anexo 1, Registro Ambiental.

¹⁴ Ver Anexo 2, Invitaciones a reuniones 2017.

¹⁵ Ver Anexo 3, Informe de reuniones 2017 Magdalena Alto y El Paraíso.

¹⁶ Ver Anexo 4, Informe de reuniones 2017 Brilla Sol.

23. Como parte de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental del Registro Ambiental¹⁷ y el Plan de Relaciones Comunitarias, posterior al otorgamiento del Registro Ambiental, la ENAMI EP y CORNERSTONE realizaron un proceso de socialización antes de iniciar sus actividades exploratorias que permitió a las Comunidades conocer en talleres informativos los detalles del Registro Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y de las actividades de exploración inicial. El 5 y 6 de mayo de 2018 se realizaron tres reuniones con una asistencia de 170 personas: 30 de El Paraíso, 70 de Brilla Sol y 70 de Magdalena Alto¹⁸. Nuevamente, al igual que en los procesos de socialización previos al otorgamiento del Registro Ambiental, el taller realizado en Magdalena Alto contó con la presencia de un funcionario del GAD de Cotacachi, señor Cristian Paz, y el Administrador del Bosque Protector Los Cedros, Josef Decoux.
24. De igual forma el 28 de noviembre de 2019 y 28 de diciembre de 2019 la ENAMI EP, en coordinación con CORNERSTONE, realizaron reuniones informativas en las Comunidades. Estuvieron presentes los presidentes de las Comunidades, la presidente del GAD García Moreno, la Tenencia Política de García Moreno y el MAAE. Asistieron 264 personas en total: 60 de El Paraíso, 114 de Brilla Sol y 90 de Magdalena Alto¹⁹. En el año 2020 no fue posible realizar reuniones informativas colectivas debido a la emergencia sanitaria del Covid-19; no obstante, el 19, 20 y 21 de septiembre de 2020 se realizaron reuniones informativas con los cabildos de las Comunidades, a las cuales se sumó también el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de García Moreno²⁰.
25. La metodología de cada una de las reuniones realizadas en los procesos previos y posteriores al otorgamiento del Registro Ambiental entre los años 2017 y 2019, como medio de participación social, facilitó un proceso de diálogo abierto y fluido para que los pobladores expresen sus inquietudes respecto del Proyecto Minero Río Magdalena, lo cual se encuentra demostrado en los mecanismos de recepción y sistematización de sus criterios. Los temas de mayor inquietud generados en las reuniones tuvieron que ver con la generación de empleo local; los acuerdos de cooperación firmados entre la ENAMI EP, CORNERSTONE y las Comunidades; y los procesos constitucionales que se llevaron a cabo ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi y la Corte Provincial de Imbabura, así como la subsecuente Acción Extraordinaria de Protección presentada por la ENAMI ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Imbabura.
26. Los informes anuales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Registro Ambiental (en adelante los “IAC”) fueron presentados ante el MAAE para los periodos diciembre 2017 – diciembre 2018 y diciembre 2018 – diciembre 2019, siendo aprobado el primero este año mientras que el segundo está pendiente de respuesta luego de presentarse una respuesta a una observación por parte del MAAE²¹.

¹⁷ Ver Anexo 1, Registro Ambiental, páginas 6 - 13 en que se ubica el Plan de Manejo Ambiental.

¹⁸ Ver Anexo 5, Informe de reuniones 2018.

¹⁹ Ver Anexo 6, Informe de reuniones 2019.

²⁰ Ver Anexo 7, Actas de reuniones con cabildos en septiembre 2020.

²¹ Ver Anexo 8, informes anuales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Registro Ambiental.

27. Como parte del ejercicio del derecho a la participación de las comunidades, el 13 de octubre de 2016 las Comunidades firmaron con el MAAE, a través de su Dirección Provincial en Imbabura, un convenio para la gestión en la administración del bosque y vegetación protectores Los Cedros por el plazo de 5 años²². El objeto de este es “*Establecer y definir los procedimientos, estrategias y mecanismos de cooperación y coordinación para la administración conjunta del bosque protector, sus recursos naturales existentes [...] y “Fortalecer la institucionalidad del comité de gestión para la administración del Bosque Protector Los Cedros (BVPLC), [...] para el manejo sustentable y conservación de los recursos naturales implícitos”*. A través de este convenio el MAAE brindaría asesoría y acompañamiento para proteger el Bosque y Vegetación Protector Los Cedros y las Comunidades gestionarían la protección de este.
28. De los documentos anexos se desprende la efectiva realización de las reuniones de socialización, la amplia participación de los miembros de las Comunidades y autoridades estatales, y la recepción y sistematización de los criterios presentados. Se evidencia también que las Comunidades no han presentado preocupaciones respecto del medioambiente porque conocen del profesionalismo, la legalidad y el cuidado con el que se ha procedido y debido a que las comunidades son los testigos directos y diarios de las acciones de CORNERSTONE. Prueba de esto es el apoyo que han brindado en oficios las autoridades de estas comunidades²³.

2.2. La relevancia del Proyecto Minero Río Magdalena para la creación de fuentes de trabajo directo e indirecto para las comunidades de influencia directa e indirecta

29. En el punto 6 de la Providencia, su Autoridad solicitó al Ministerio de Trabajo que remita el “*número de personas que cuentan con contratos de trabajo celebrado con la empresa Cornerstone y que laboran en las concesiones mineras ubicadas en el cantón Cotacachi*”.
30. Si bien es cierto todos los contratos suscritos por CORNERSTONE se encuentran debidamente registrados ante el Ministerio de Trabajo, el lugar de trabajo de los cada uno de los empleados de CORNERSTONE puede no desprenderse de la información con la que cuenta el Ministerio de Trabajo. Por esta razón, CORNERSTONE desea informar a esta Corte Constitucional que en las Concesiones trabajan las siguientes personas, mismas que se encuentran bajo diferentes esquemas laborales y algunos de ellos bajo contratos con subcontratistas:

Empresa empleadora	Nombre del empleado
CORNERSTONE	BARAHONA DELGADO LUIS FERNANDO
	BENAVIDEZ CARDENAS CRISTHIAN
	CAMPAÑA MARCO VINICIO
	ENRIQUEZ RUIZ ROSA HERMINIA
	ESPINOZA ESPINOZA DIGNA DEL CARMEN
	ESPINOZA ESPINOZA WILLIAM DAVID

²² Ver Anexo 9, Convenio para la gestión en la administración del bosque y vegetación protectores Los Cedros.

²³ Ver Anexo 10, Carta de apoyo de Comunidades 26 octubre 2017, 3 de noviembre de 2017, 24 noviembre 2017.

	ESTRADA GUIZ JOSE ANGEL
	FARINANGO TABANGO VILMA XIMENA
	GUERRERO TABANGO WILMER SANTIAGO
	HERRERA PERUGACHI NELSON MARCELO
	LARA PINTO RONAL GERMAN
	LOMAS LOPEZ EDWIN PATRICIO
	NOGALES AGUILAR GUIDO PATRICIO
	NOGALES AGUILAR WILLIAN DANIEL
	OBANDO DE LA CRUZ ALEX ROMARIO
	PEREZ CABRERA CESAR ISAAC
	RODRIGUEZ NOGALES EDGAR EDUARDO
	SANCHEZ RODRIGUEZ HOMERO JAVIER
	TABANGO SAAVEDRA OLGER EDISON
	TABANGO SAAVEDRA TITO MANOLO
	TORRES GONZALES ALBERTO VINICIO
	TORRES GONZALES LUIS IVAN
	TROYA ALBAREZ YARO RAMIRO
	TUFIÑO TITUAÑA SANTOS MARCELO
	VACA FARINANGO GILBERTO PATRICIO
	VIZCAINO OBANDO MANUEL MESIAS
	YEPEZ LARA NELSON MARIO
	ZURA MENDEZ EITEN EUSEBIO
GEMINSA	ANDRADE LASSO CRISTIAN STEPHAN
	BUENAÑO LASCANO PAUL ALEJANDRO
	CAMPO HERNANDEZ JORGE LUIS
	CHÁVEZ MIÑO JUAN CARLOS
	NORIEGA SILVA ROBERTO SANTIAGO
	OSEJO PALLO WALTER AMILCAR
	PEÑA SALAZAR DIEGO FERNANDO
	VILLOTA RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE
	CADENA SIGCHA MICHELLE BERENICE
	CARRERA MOSQUERA VERONICA PATRICIA
	GUANOQUIZA CANDO LOURDES MARIBEL
	HERRERA SOLORZANO ALEJANDRO IVAN
	HINOJOSA ESPINOZA DIANA AMANDA
	MUÑOZ BENAVIDES LUIS OMAR
	NARVAEZ QUIJIJE FREDY MARCELO
	ORBE CAJIAO FEDERICO ALEJANDRO

31. Los empleados de la empresa de servicio Gestión Minera Geminosa S.A (en adelante “**GEMINSA**”) proveen apoyo técnico profesional y soporte especializado a la gestión de

proyecto a CORNERSTONE. Siete trabajadores se encuentran en régimen tiempo completo y nueve trabajadores a tiempo parcial en el proyecto Río Magdalena.

32. Adicionalmente, el Proyecto Minero Río Magdalena ha generado encadenamientos productivos y emprendimientos locales que proveen de servicios a CORNERSTONE²⁴:
- 1) Transporte de quince proveedores de mulares de las Comunidades;
 - 2) Hospedaje en dos hoteles en Magdalena Bajo y en viviendas en las comunidades de Brilla Sol y Magdalena Alto;
 - 3) Lavandería de ropa a través de grupos de proveedores de las Comunidades.
 - 4) Provisión de víveres a ocho proveedores en las Comunidades;
 - 5) Alquiler de camionetas y camiones a proveedores de las Comunidades para transporte eventual.
 - 6) Artesanías del grupo de artesanas Manduriacos y huertos comunitarios, entre otros.
33. Adicionalmente, CORNERSTONE entre abril y octubre de 2020 realizó la compra de alimentos, equipo de bioseguridad e implementos sanitarios durante la emergencia sanitaria del Coronavirus en las comunas Magdalena Alto, Brilla Sol y El Paraíso²⁵.

2.3. Las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto a la actividad minera

34. En el punto 7 de la Providencia, su Autoridad solicitó GAD Cotacachi que remita el “*copia certificada de la ordenanza que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial actual y el vigente al momento de la interposición de la acción de protección No. 10332-2018-00640 y ordenanzas relacionadas con la protección del bosque protector Los Cedros.*”
35. Si bien es cierto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen como competencia ordenar el territorio; regular el uso y ocupación del suelo; y preservar el patrimonio natural del cantón, sus competencias no incluyen regular la minería metálica²⁶. Por el contrario, el Estado central

²⁴ Ver vídeo reportajes que resumen estas experiencias en el siguiente enlace: **Video Reportajes**.

²⁵ Anexo 11, Resumen ejecutivo de apoyo a las comunidades y gobierno parroquial de García Moreno por la Emergencia Sanitaria.

²⁶ Artículo 264, Constitución de la República:

“1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.”

tiene competencia exclusiva sobre los minerales, así como también el manejo de las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. Al respecto, el artículo 261 de la Constitución dispone²⁷:

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.

[...]

11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”

36. Por lo tanto, el Plan de Ordenamiento Territorial y las ordenanzas del GAD Cotacachi no tienen relevancia para la industria minera, pues la competencia de los GADs no les alcanza para ello.

3. ANEXOS

37. Acompaño al presente escrito los documentos que se detallan a continuación:

No. de Anexo	Descripción
Anexo 1	Registro Ambiental
Anexo 2	Invitaciones a reuniones informativas 2017
Anexo 3	Informes de reuniones con las comunidades Magdalena Alto y El Paraíso 2017
Anexo 4	Informes de reuniones con la comunidad Brilla Sol 2017
Anexo 5	Informes de reuniones año 2018
Anexo 6	Informes de reuniones año 2019
Anexo 7	Actas de reuniones con cabildos en septiembre 2020
Anexo 8	Informe anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Registro Ambiental 2017-2018 (parte 1) Informe anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Registro Ambiental 2018-2019 (parte 2)
Anexo 9	Convenio para la gestión en la administración del bosque y vegetación protectores Los Cedros
Anexo 10	Carta de apoyo de Comunidades de 26 octubre de 2017, 3 de noviembre de 2017 y 24 de noviembre de 2017
Anexo 11	Resumen ejecutivo de apoyo a las comunidades y gobierno parroquial de García Moreno por la Emergencia Sanitaria

2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. [...]

8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.”

²⁷ Artículo 261, Constitución de la República.

4. PETICIÓN

6. Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito a esta Corte Constitucional que tome en cuenta el contenido de este escrito en su análisis y decisión.

Debidamente autorizado,

Dr. Xavier Andrade Cadena
Mat. 6780 C.A.P.